



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI
Carrera 10 # 12-15, piso 11, Palacio de Justicia Telefono 8986868 ext 5282
Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAD: 76001400302820190089900
REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE: CONTINENTAL DE BIENES SAS INC.
APD: LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA
CORREO: radicacionafiansabogota@gmail.com
DDO: GABRIEL HERNANDO TRUJILLO ACOSTA
LEE HARVEY GUERRERO CASTRO

As

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez las presentes diligencias, para que se sirva proveer. Santiago de Cali, 17 de abril de 2024. La secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Auto Interlocutorio No. 602

Cali, abril diecisiete (17) De Dos Mil Veinticuatro (2024).

Revisadas las actuaciones procesales surtidas al interior del presente asunto, observa el despacho que la parte actora en varias oportunidades ha solicitado se profiera auto de seguir adelante con la ejecución y con posterioridad solicito autorización para realizar la diligencia de notificación al demandado Lee Harvey Guerrero Castro, mediante correo electrónico.

Atendiendo las peticiones antes mentadas, no resulta procedente acceder a proferir auto de seguir adelante con la ejecución, toda vez que aún no se encuentra trabada la litis.

Seguidamente, con respecto a la otra solicitud encaminada a la autorización para notificar al demandado, se le indica a la parte interesada que el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso, regula como requisito para promover todo proceso, indicar el lugar, la dirección física y electrónica donde las partes reciban notificaciones; ahora, armonizando con la Ley 2213 de 2022, en su artículo 8º el cual indica que las notificaciones que deban hacerse personalmente también

podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Con lo anterior se concluye que la parte actora no requiere de autorización para notificar al extremo demandado, sino cumplir con los requisitos que para ello se requiere, con el fin de surtir en debida forma la diligencia de notificación, bien sea de manera física o virtual.

Ahora, siguiendo con el examen a las actuaciones aquí surtidas, se avizora que mediante auto interlocutorio No. 1657 del 07 de diciembre de 2022, en su numeral cuarto de la parte resolutive se dispuso, además de glosar las diligencias de notificación al demandado Lee Harvey Guerrero Castro, tenerlo por notificado; con posterioridad, mediante providencia No. 003 del 17 de enero de 2023, se requirió a la actora para dar cumplimiento a lo establecido en el Art 292 CGP., toda vez que de la certificación expedida por el servicio postal se desprende que el Juzgado donde cursa el proceso es el “juzgado 27 civil municipal de Cali”, siendo esta una información del todo no aterrizada a la realidad.

Vistas las actuaciones aquí ventiladas, claramente se concluye que no resulta procedente lo dispuesto por esta titular mediante auto interlocutorio No. 1657 del 07 de diciembre de 2022, en su numeral 4º de la parte resolutive, pues se itera, que no se encuentra debidamente notificado el demandado Lee Harvey Guerrero Castro, conforme al artículo 292 Ibidem.

Puestas así las cosas, no otra opción queda, que dar paso a ejercer control de legalidad, para sanear la irregularidad en comento, aplicando lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, en consecuencia, esta juzgadora en uso de sus facultades legislativas, declarará la ilegalidad del auto interlocutorio No. 1657 del 07 de diciembre de 2022, únicamente en su numeral 4º de la parte resolutive y en su defecto, se requerirá a la parte actora para que cumpla con la carga procesal que le compete en estas precisas circunstancias.

Finalmente se da alcance a la aclaración del escrito de subrogación que obra a folios, observándose de un nuevo examen al instrumento que obra a folios, que este fue celebrado el día once (11) de noviembre de dos mil ocho (2008), es decir varios años atrás antes de ser presentada la demanda, por lo tanto, esta agencia judicial no la aceptará.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD del numeral 4º de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 1657 del 07 de diciembre de 2022, por lo expuesto en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal que le compete en estas precisas circunstancias, como es de notificar al demandado Lee

Harvey Guerrero Castro, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P., articulado vigente desde el 1º de octubre de 2012.

TERCERO: No acceder a la solicitud de proferir auto de seguir adelante la ejecución, por todo lo manifestado en precedencia.

CUARTO: NO aceptar la solicitud de subrogación, por lo argumentado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE
La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **064** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 18 DE 2024**

Ángela María Lasso
La Secretaria